

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 14-abr-23. A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto. Queda para proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretario

Auto Int. N°: 766
Proceso: Solicitud de Aprehensión y entrega
Solicitante: RCI Colombia Compañía de Financiamiento
Garante: Julieth Giovana Cuberos Abril
Radicación: 765204003005-2023-00081-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira (V.), dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto nos correspondió conocer de la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** presentada por el **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, representado por Oscar Mauricio Alarcón Vásquez, actuando por conducto de apoderada judicial en contra de la señora **JULIETH GIOVANA CUBEROS ABRIL**. Sería del caso avocar su conocimiento de no ser por la siguiente falencia.

Se solicitan en los hechos y pretensiones se libre orden de aprehensión e inmovilización del vehículo con las siguientes características: modelo 2019, marca **RENAULT**, placas FJQ424, LÍNEA SAIL, motor LCU*181903169, color PLATA BRILLANTE, chasis 9GASA58M1KB015084

Pero de la revisión de los documentos aportados como prueba y soporte del trámite de pago directo, en especial el RUNT, y el formulario registral de ejecución, se aprecia que la marca del vehículo es **CHEVROLET** y no **RENAULT**.

De tal manera que, ante la falencia anotada, se procederá a la inadmisión de la presente solicitud de aprehensión y entrega, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** de menor cuantía, presentada por el **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, entidad legalmente constituida, identificada con NIT. 900.977.629-1, en contra la señora **JULIETH GIOVANA CUBEROS ABRIL**, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA identificada con la C.C. N° 22.461.911 y T.P. N° 129.978 del C. Sup. de la J., para actuar como apoderada judicial del demandante conforme al poder conferido. (art. 74 C.G.P.).

CUARTO: Para dar trámite a la petición especial que hace el profesional del derecho en su escrito de demanda, téngase en cuenta lo dispuesto en el Decreto 196/71 en su Art. 27, el cual textualmente dice: Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes o cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida, hayan sido acreditados como dependientes deben aportar por escrito y bajo la responsabilidad del respectivo abogado.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

4

Firmado Por:
Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1adb6a5d1a73cf6a1f959eed31f8fa188d2f4e290bd3ce4a90773871991bb013**
Documento generado en 18/04/2023 01:19:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>